



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de abril del año dos mil veintiuno, por el señor **Luis Ramón Hernández Cruz**, mayor de edad, casado, y de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número 121-250371-0006Y, quien actúa en su propio nombre y representación, en su calidad de Director General de Educación Primaria del Ministerio de Educación (MINED), por medio del cual interpone formal Recurso de Revisión de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RIA-UAI-311-2021**, la que en su Resuelve Tercero establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Luis Ramón Hernández Cruz**, en su calidad ya expresada. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Cuarto de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a **dos (2) meses de salario**, por incumplir con su desempeño los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 38 numeral 7) de la Ley 476, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, Manual de Normas y Procedimientos de la División Administrativa, inciso 4) referente a la Custodia de Activos Fijos; Manual de Control Interno del Ministerio de Educación, inciso 6), administración de bienes y servicios, párrafo 2º y las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República 7.13 y 7.18, 35. Que la referida resolución tiene su antecedente en la revisión al sistema de contratación y administración de bienes y servicios del inventario de mobiliario y equipo de oficina de la Sede Central, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, de los resultados se emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha 28 de julio del año 2020, con referencia **MI-006-01-20**. El recurrente manifestó sus agravios en seis (06) folios que contienen sus alegatos, y adjuntó fotocopias de cédula de identificación, cédula de notificación, Informes de Auditoría y comunicaciones internas, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,



SE CONSIDERA:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor **Luis Ramón Hernández Cruz**, de cargo expresado, realizada el día dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el quinceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación. El señor **Luis Ramón Hernández Cruz**, en su libelo de revisión, manifestó dos agravios y dice: **Primer Agravio:** Que se le violentó el debido proceso administrativo y su derecho a la defensa, por cuanto cambiaron los resultados conclusivos del informe de auditoría relacionado, sin previa justificación, en perjuicio de su persona, y lo razona de la siguiente manera: Que le fue dado a conocer el informe de auditoría MI-006-001-2020 del 06 de enero 2020, derivado de la “revisión al sistema de contratación y administración de bienes y servicios del inventario de mobiliario y equipo de oficina de la Sede Central, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”, el que en sus conclusiones en la Sección V numeral 3, claramente establece que “No se identificaron servidores o ex servidores responsables de incumplimientos”. Luego, siete meses después en fecha del 28 de julio del 2020, la misma auditoría interna del Mined, emitió otro informe con el mismo número de código y el mismo nombre, en el que sin tomar en cuenta todo lo actuado en el proceso de auditoría anterior, estableció que había un perjuicio económico e incumplimiento a las disposiciones y normas de control interno, en perjuicio de su persona, violentado el debido proceso ya que cambiaron los resultados de una auditoría en su totalidad, sin comunicarle nada y sin fundamento legal ni justificación alguna y que solamente se enteró de este nuevo informe hasta que le fue notificada la Resolución Administrativa RIA-UAI-311-2021, emitida por la Contraloría General de la República el cuatro de marzo 2021, mediante el que la Contraloría aprueba el referido informe, sin tomar en cuenta que él cumplió con la reposición del bien, lo que demuestra con comunicación del 14 de enero 2021, mediante la que el Director Administrativo Financiero del MINED, da por aceptada la reposición del bien, por lo que considera que el mencionado informe de auditoría del 28 de julio 2020, no debió ser



aceptado ni aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Segundo Agravio:** Que le causa gran perjuicio la resolución recurrida, ya que le establecen responsabilidades administrativas y un perjuicio económico en su contra, basándose la referida resolución en un informe de auditoría contrario a la ley que nace de un proceso viciado de nulidad, debido a que no se cumplió con el debido proceso. También expresa el recurrente que nunca tuvo la intención de causar daño al patrimonio del Ministerio de Educación, pues hizo todo lo necesario para aclarar la situación del inventario que tenía asignado, al punto que actualmente se encuentra actualizado y solvente, por lo que solicita al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, REVOQUE la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta en su contra como servidor del Ministerio de Educación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente, corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficientes elementos para acceder a su petición de revocar la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta mediante la resolución administrativa identificada con el código, RIA-UAI-311-2021, emitida por este Ente Fiscalizador de Control, para lo cual, nos remitimos a una revisión exhaustiva del expediente administrativo del caso que estamos resolviendo en este acto. En cuanto al argumento de que existen dos informes y que el primero de fecha 06 de enero, concluye sin responsabilidad administrativa, contrariamente al segundo informe que establece responsabilidad para algunos funcionarios. Es menester, retrotraernos a la parte infine del informe del 06 de enero del año 2020, y conducir al recurrente a la lectura del mismo que dice claramente: **“Este informe es preliminar y será definitivo hasta que sea revisado, supervisado y emitida la respectiva resolución de la Contraloría General de la República”**, dicho en otras palabras, no es un informe definitivo, por tanto no ha desplegado los efectos jurídicos correspondientes ni vinculantes con las operaciones que se auditaron. Ahora bien, en cuanto a su argumento que ésta segunda versión del informe nunca la conoció, nos remitimos al folio número siete (7) del informe de auditoría MI-006-01-20, del 28 de julio del año 2020, donde se observa que los hallazgos preliminares de la auditoría fueron notificados al recurrente en fecha 29 de junio del mismo año, esto se corrobora en los papeles de trabajo de la auditoría, en la sección “notificación de hallazgos preliminares”, en la que rola cédula fechada 29 de junio 2020, la que recibió de manera personal. Vistas las evidencias aquí referidas, concluimos que sus argumento quedan rechazados, por carecer de veracidad, sobre todo **que el recurrente no hizo uso de sus derechos constitucionales de contestación o aclaración de**



hallazgos preliminares, aun cuando se le previno en la misma notificación que tenía un plazo de nueve (9) días hábiles para presentar sus alegatos, situación que también quedó documentado en el expediente administrativo. En cuanto al **segundo agravio**, es un argumento extensivo del primero, pues su fundamento, según sus palabras, es que el proceso está viciado de nulidad por el hecho que él no conocía el informe de auditoría MI-006-01-20, del 28 de julio del año 2020, entonces, **al quedar demostrado en el análisis del primer agravio, que el recurrente, sí, efectiva y comprobadamente tenía pleno conocimiento de lo que se le cuestionó, se desestima automáticamente su segundo agravio**. En lo que respecta a lo expresado por el recurrente sobre la reposición del bien, no se emite pronunciamiento, ya que esto **se resolverá en proceso administrativo de glosas**. Así pues, nos resta decir que no es posible resolver favorablemente su petición y no existe mérito para revocar la resolución impugnada, y así deberá declararse.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **Luis Ramón Hernández Cruz**, en su calidad de Director General de Educación Primaria del Ministerio de Educación (MINED), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RIA-UAI-311-2021**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada resolución administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.



TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad del Ministerio de Educación (MINED), a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número Mil Doscientos Treinta y Uno (1,231) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente